

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Ejecutivo de Alimentos**
Demandante: **Olga Carolina Castro Redondo**
Demandado: **Luis Gabriel Espitia Espitia**
Radicado: 2020-00325

Ingresa la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, donde en el libelo demandatorio se indica que, tanto el domicilio del menor y el del demandado, es el municipio de Ubaté – Cundinamarca.

Frente a la competencia por razón del territorio establece el numeral 1, del artículo 28 del Código General del Proceso:

***“Competencia Territorial.** En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

A su vez el numeral 2º ibídem, expone:

“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.” (Negritas y subrayado del juzgado).

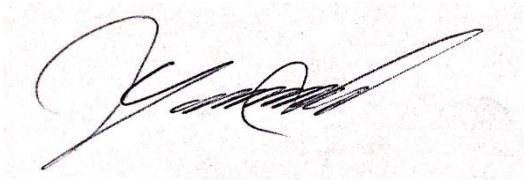
En el caso que nos ocupa, como ya se dijo, se observa que el domicilio del demandado es en el municipio de Ubaté - Cundinamarca, así como también el domicilio del menor es en esa misma ciudad, por tanto debe aplicarse la regla general, es decir que la competencia para conocer de este proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral de la norma transcrita, le corresponde al juez del domicilio de ambos, esto es, al Juez Promiscuo de Familia de Ubaté – Cundinamarca. Además que esta demanda va dirigida al juez de familia de Ubaté.

En estas condiciones el Despacho dispone:

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por **OLGA CAROLINA CASTRO REDONDO**, contra **LUIS GABRIEL ESPITIA ESPITIA**.

2. Se ordena remitir el presente proceso, junto con los anexos y copias allegadas al Juez Promiscuo de Familia de Ubaté – Cundinamarca, Reparto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is written over a light-colored, textured rectangular background.

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez